



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/171/2023.

PROMOVENTE: JOSUÉ ADALY
VÁSQUEZ CASTRO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO².

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil
veintitrés³.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que **se declara incompetente** para conocer de la demanda promovida por Josué Adaly Vásquez Castro, toda vez que la materia de controversia, escapa de la materia electoral y, por tanto, se desecha de plano la demanda.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.

1.1. Presentación del escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴. El veinticuatro de octubre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes, su escrito de petición en el que, esencialmente, solicitaba diversa información en relación con el informe de labores del diputado Luis Alfonso Silva Romo.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² Colaboró: Gloria Ángeles Cruz López.

³ Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ Visible en foja 3 del presente expediente en que se actúa.

1.2. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintisiete de octubre, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda de la parte actora, donde promovió juicio ciudadano en contra de la omisión o negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a su escrito de dieciocho de octubre.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiocho de octubre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDC/171/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.4. Radicación. Por acuerdo de tres de noviembre, se radicó el presente Juicio Ciudadano

1.5 Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de tres de noviembre, la magistratura ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de tres de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las veintitrés horas con cincuenta minutos del día ocho de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

2. INCOMPETENCIA.

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional, así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.



En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera

efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

3. Caso Concreto.

De la interpretación de los artículos 4, 5, numeral 2, así como el 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, 134, 135 y 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con las directrices jurisdiccionales emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ se advierte que de todo medio de impugnación se debe realizar un examen preferente de la procedencia, específicamente en cuanto a la competencia,

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ Véase las diversas ejecutorias SX-JE-233/2022



independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, la competencia por razón de materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho. Ello permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran cuenten con un conocimiento más amplio o especializado sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos de su competencia con mayor prontitud y profundidad, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Partiendo de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se deberá atender a: **a)** la naturaleza del acto reclamado y **b)** la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubros:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO

RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”.⁷

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”⁸

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente:

La parte actora manifiesta que le adolece la omisión o negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a su escrito de dieciocho de octubre, en donde solicita información con respecto al Diputado Luis Alfonso Silva Romo, presidente de la Junta de Coordinación Política, consistente en la siguiente información:

- **A)** Si el actual diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca del partido MORENA Luis Alfonso Silva Romo avisó a ese Instituto sobre la realización de su segundo informe de labores.
- **B)** En su caso, la fecha exacta en que dicho servidor público realizó ese aviso y la fecha en que se efectuó o

⁷ Su texto es: “De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página.412.

⁸ De texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª. Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, p. 1689.



- efectuará el evento donde realizará la rendición de ese segundo informe de labores.
- **C)** Los medios que utilizó para la difusión de esa propaganda, así como el contenido exacto de los mensajes de difusión y la programación de estos. Para el cumplimiento de este punto, este Instituto deberá acompañar copia certificada de los espectaculares, folletos, microperforados o cualquier otro medio en el que se hayan difundido el mensaje sobre la rendición del citado informe, a efecto de poder conocer el contenido íntegro de esa propaganda.
 - **D)** Cuáles fueron los canales de difusión y el espacio geográfico en los que se difundió el mensaje relativo a su segundo informe de labores, esto es, los municipios, agencias, colonias y lugares exactos donde se colocó la publicidad para dar difusión a la rendición del citado informe de labores.
 - **E)** Cuantos días previos y posteriores a la realización del evento público de rendición del informe de labores permaneció publicitada esa propaganda.
 - **F)** Informe si el Diputado Local Luis Alfonso Silva Romo avisó sobre el retiro de la propaganda utilizada para la difusión de su informe de labores.
 - **G)** Si actualmente existe propaganda publicitada en lugares públicos relativa al informe de labores del Diputado Local Luis Alfonso Silva Romo.

Primeramente, se debe establecer que los agravios planteados se encuentran fundamentados en el derecho de petición que ejerce un particular, lo cual no se encuentra controvertido, sin embargo, dada la naturaleza de su petición escapa a la función conferida para este Tribunal.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional debe distinguir que el derecho de petición que ejerce un particular, que

puede ser el propio actor con este carácter y el ejercicio y competencia propia de este Tribunal que en principio reconoce que la justicia electoral debe ser para quienes pretenden ejercer sus derechos político-electorales.

Sin embargo, dicho análisis debe partir de la premisa de la existencia de un derecho tutelable bajo la jurisdicción de este Tribunal, **situación que en el caso en concreto no acontece.**

En efecto, conforme lo delinea la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 104, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando se hagan valer violaciones al derecho de votar y ser votado o votada -también en su vertiente pasiva, eso es de representación y ejercicio del cargo.

O bien, también puede resolver respecto a actos del Consejo General o en la preparación de la elección, todos ellos relacionados con el derecho político electoral a elegir representantes o ejercer estos derechos.

Sin embargo, en el presente asunto, el actor pretende que este Tribunal analice una supuesta omisión del Instituto Electoral Local de dar contestación a una petición relacionada con información del informe de labores de un diputado local.

De ahí que, para este Tribunal, el actor no hace valer su agravio de un real derecho político electoral que afecte su ejercicio electivo, o bien de ser electo, o incluso de obtener una resolución en materia electoral, sino que lisa y llanamente se circunscribe a la esfera de acceso a la información y derecho a la petición, sin que el mismo, como se ha precisado, se haga depender de alguna afectación real, directa y objetiva de derechos políticos electorales, ello, con independencia de que le asista la razón o no en cuanto a la omisión de la responsable.



Ya Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de que es lo que puede ser pedido y que es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, en forma alguna, de la controversia puesta a consideración del Tribunal, puede advertirse alguna cuestión que pueda ser analizada conforme al derecho político electoral del mencionado actor.

No debe pasar por alto que este Tribunal, es un organismo especializado en la materia electoral, lo que implica que las controversias que resuelven deben de abordar de manera preponderante derechos político electorales, sin embargo, en el presente asunto, el actor no señala que se le impida ejercer sus derechos político-electorales, cuestión diferente a sí, por ejemplo, el actor hubiera promovida queja o denuncia, pretendiendo la sanción de una conducta prohibida por la ley electoral, y la información requerida se encuentre relacionada con el ejercicio de dicha potestad.

Por tanto, en modo alguno puede justificarse que este Tribunal, conozca la controversia, a pesar que el actor sostiene que mediante fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca ejerciendo su derecho de petición.

De ahí que, con independencia de la existencia de la omisión de la responsable, lo cierto es que el derecho que pretende hacer valer el actor, no lo hace depender de una afectación cierta, directa y objetiva de algún derecho político electoral, de ahí que la materia de pronunciamiento escapa del conocimiento de este Tribunal.

Así, conceder el conocimiento de la controversia planteada por el actor, desvirtuaría la esencia misma del derecho petición y lo convertiría, de manera irregular, en un mecanismo de impugnación de una determinación de carácter diversa a la que este Tribunal está compelido.

El derecho de petición, no es condición suficiente para justificar la intervención por parte de la autoridad jurisdiccional pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, la autoridad sólo puede hacer lo que se le encuentra permitido.

Este principio básico del constitucionalismo moderno implica que la libertad individual reside en la seguridad de que la autoridad sólo puede actuar si existe una hipótesis normativa para que lo haga. Por tanto, el derecho de petición no es una vía que faculte a la autoridad para actuar fuera de su competencia y de los procedimientos que la rigen a efecto de resolver cuestionamientos que le sean presentados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO y DERECHO DE PETICIÓN. SU**



DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO.⁹

Es decir, si bien, diversos actos ya sea provocados o bien fortuitos pueden afectar el correcto desempeño de la administración de las autoridades electas, ello no actualiza de inmediato la competencia electoral, lo anterior porque como se ha especificado, la competencia de este Tribunal se encuentra delimita a aquellos actos que impidan el efectivo ejercicio de derecho político electorales.

De suerte que los actos que puedan afectar el ejercicio del derecho de petición no actualizan en lo inmediato la materia electoral, pues lo relevante para este Tribunal es que la persona se encuentre ejerciendo dichos derechos de carácter político y electorales.

Bajo esa premisa, es patente que los actos que el inconforme atribuye a las autoridades que señala como responsables, encuadran en las hipótesis que evidentemente escapan de la competencia de este Tribunal.

No pasa desapercibido que el actor invoca la tesis **XXXVIII/2005 de rubro; DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO Y ALCANCE**. En esta, la Sala Superior razona que, dentro de la materia electoral, cobra una relevancia material el derecho a la información que se encuentra en posesión de partidos políticos y autoridades públicas relacionadas con la materia electoral.

Sin embargo, debe señalarse que dicha tesis fue emitida previo a las reformas que dieron andamiaje jurídico y autonomía a los órganos garantes de la información pública, tanto nacional como locales, además, en el presente caso, como se ha explicado, el actor no hace depender el derecho de acceso a la información o petición, de la pretensión de algún ejercicio político electoral,

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011610> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011611>

más allá del conocimiento de los actos de un legislador local y, por tanto, no ejerce competencia para su análisis¹⁰

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a la instancia que estime pertinente para recurrir los actos que considere violatorios de la normativa correspondiente y forma que en derecho corresponda.

En consecuencia, al advertir que no se trata de materia electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en términos de la presente determinación.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable, a quien pretende comparecer como terceros interesados y al público en general, en los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-901/106